Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04545/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, **la Recurrente** presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00335/IXTAPALU/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito de la manera más atenta, informe respecto de lo siguiente: 1) Presupuesto que le fue asignado al ayuntamiento de Ixtapaluca para el ejercicio fiscal 2022, de conformidad al acuerdo de la Secretaría de la Mujer por el que se establecen los mecanismos para la operación de recursos para la mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres por feminicidio. 2) ¿Cómo fue ejercido este presupuesto desglosado de conformidad a las actividades mencionadas en el artículo 21 del acuerdo en comento? Los rubros de dichas actividades son: fortalecimiento institucional, capacitación, medidas de atención, asistencia y reparación a víctimas; búsqueda y espacios públicos. 3) Del punto anterior, otorgar un informe cuantitativo o evaluación cualitativa de resultados. En su caso, favor de incluir datos de georreferenciación de los productos o servicios que fueron otorgados como parte de las actividades en referencia.” (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día diez de agosto de dos mil veintitrés, **el Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“Folio de la solicitud: **00335/IXTAPALU/IP/2023**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00335/IXTAPALU/IP/2023 ANEXO RESPUESTA

ATENTAMENTE

C. Alejandro Parra De la Rosa” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados **“Respuesta 335 Seguridad.pdf” y “Respuesta 335 Imisi.pdf”**, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado, el Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **04545/INFOEM/IP/RR/2023**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

“Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 Fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **hago referencia que el Sujeto Obligado no corresponde a la información solicitada**.” (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 Fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago referencia que el Sujeto Obligado no corresponde a la información solicitada. Con fundamento y de conformidad al acuerdo de la Secretaría de la Mujer por el que se establecen los mecanismos para la operación de recursos para la mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres por feminicidio. Artículo 21. Adjunto la liga del Acuerdo antes mencionado para su consulta y este en posibilidad de entregar la información correctamente. https://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/feb252n.pdf” (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en el documento denominado **“RESPUESTA 335 FINANZAS.pdf”**. Dicho documento fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, se observa que el Recurrente no emitió manifestaciones vertió alegatos o presentó pruebas que a su derecho conviniera, del mismo modo, no realizó pronunciamiento alguno respecto del Informe Justificado del Sujeto Obligado. El contenido del documento referido será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO» consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que la hoy Recurrente requirió al Sujeto Obligado, se le proporcionara, en relación al acuerdo de la Secretaría de la Mujer por el que se establecen los mecanismos para la operación de recursos para la mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres por feminicidio, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Presupuesto asignado en el ejercicio fiscal 2022.
2. Presupuesto ejercido conforme a las actividades mencionadas en el artículo 21 del acuerdo en comento.
3. Informe de resultados obtenidos.
4. Productos o servicios otorgados.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de los siguientes documentos:

* **“Respuesta 335 Seguridad.pdf**”: Oficio número DGSyPCI/JUR/1621/2023 emitido por el Director General de Seguridad y Prevención Ciudadana, mediante el cual hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia, que la Institución encargada de otorgar y ejercer el presupuesto requerido, corresponde al Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva, por lo cual, no es posible otorgar un informe cuantitativo de los resultados obtenidos en dicho recurso.
* **“Respuesta 335 Imisi.pdf”:** Oficio número IXTA/IMISI/0635/2023, emitido por la Directora del Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva, a través del cual, informa al Titular de la Unidad de Transparencia, que anexa en copias simples la información solicitada.

Asimismo, remitió un total de 8 fojas que corresponden a los formatos PbRM-02a (Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto) en relación al programa presupuestario de Inclusión Económica para la Igualdad de Género a cargo de la Dependencia General de Desarrollo Social.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, medularmente que, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, actualizando con ello, la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia local.

Se debe resaltar que, durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento. el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado ante este Órgano Garante en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la presentación del documento denominado “RESPUESTA 335 FINANZAS.pdf”, del cual se describe su contenido a continuación:

* **“RESPUESTA 335 FINANZAS.pdf**”: Oficio DAF/TES/0624/2023 suscrito el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual comunica al Titular de la Unidad de Transparencia, que durante el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con el Acuerdo de la Secretaría de la Mujer por el que se Establecen los Mecanismos para la Operación de Recursos para la Mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Feminicidio, **el presupuesto asignado al Ayuntamiento de Ixtapaluca fue de $3,155,5287.09**.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

…

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** (…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración

municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En segundo término, se estima conveniente la elaboración del siguiente cuadro para verificar si la información remitida por el Sujeto Obligado colma las pretensiones del hoy Recurrente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA O INFORME** | **COLMA SÍ / NO** |
| **En relación al acuerdo de la Secretaría de la Mujer por el que se establecen los mecanismos para la operación de recursos para la mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres por feminicidio, el o los documentos en donde conste lo siguiente:** | | |
| Presupuesto asignado en el ejercicio fiscal 2022. | Mediante informe justificado, el Director de Administración y Finanzas informó que durante el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con el Acuerdo referido, el presupuesto asignado al Ayuntamiento de Ixtapaluca fue de $3,155,5287.09. | **Sí** |
| Presupuesto ejercido conforme a las actividades mencionadas en el artículo 21 del acuerdo en comento. | No se pronunció al respecto. | **No** |
| Informe de resultados obtenidos. | El Director General de Seguridad y Prevención Ciudadana, refirió que la Institución encargada de otorgar y ejercer el presupuesto requerido, corresponde al Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva, por lo cual, no es posible otorgar un informe cuantitativo de los resultados obtenidos en dicho recurso.  Asimismo, la Directora del Instituto de la Mujer remitió diversos formatos PbRM-02a (Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto) en relación al programa presupuestario de Inclusión Económica para la Igualdad de Género. | **No** |
| Productos o servicios otorgados. | **No** |

Del cuadro anterior, podemos concluir que únicamente fue colmado el punto 1 de la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado**, ello al remitir el documento en donde consta el presupuesto asignado en el ejercicio fiscal 2022, para la mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres relacionado con el acuerdo referido por el particular en la solicitud de acceso a la información.

En ese contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Por lo anterior, conviene subrayar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36, que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

En ese sentido, se tienen por colmada la pretensión del hoy Recurrente respecto del punto 1 del presente apartado, una vez que el Sujeto Obligado ha remitido los documentos en donde consta la información requerida por el Recurrente.

Ahora bien, respecto a los requerimientos formulados por el particular en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información, correspondientes a la entrega de los documentos en donde conste el presupuesto ejercido, informe de resultados obtenidos y productos o servicios otorgados, en relación al acuerdo de la Secretaría de la Mujer por el que se establecen los mecanismos para la operación de recursos para la mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres por feminicidio; no se tienen por atendidos, ello en virtud de que el Sujeto Obligado únicamente remitió diversos formatos relacionados con la calendarización de Metas de Actividad por Proyecto en relación al programa presupuestario de Inclusión Económica para la Igualdad de Género, en los cuales, no se advierte la información en comento, y por lo tanto, no se relaciona con la solicitud de acce4so a la información.

En ese sentido, tomando en cuenta la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia estatal, en lo que se dispone lo siguiente:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo anterior se desprende que toda la información generada, poseída o administrada por los sujetos obligados es pública, y que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que se les requiera **y que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre**, sin estar obligados a presentarla conforme al interés del solicitante ni a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Lo anterior implica que para satisfacer el derecho de acceso a la información **los sujetos obligados deberán entregar la información que hayan generado con anterioridad a las solicitudes de información** y que conste en algún documento, en el estado en el que ésta se encuentre en sus archivos.

En ese orden de ideas, es óbice mencionar que la información requerida estriba parcialmente en las obligaciones de transparencia común, lo anterior con fundamento en el artículo 92 fracciones XXV y XXXV de la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada** de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, **la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan**:

[…]

XXV. **La información financiera sobre el presupuesto asignado**, **así como los informes del ejercicio trimestral del gasto**, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[…]

XXXV. **Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero**;

[…]

De tal forma que la Ley de Transparencia estatal constriñe a todos los sujetos obligados a hacer pública en los respectivos medios electrónicos (en el caso del Estado de México, en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense –IPOMEX–) la información financiera sobre el presupuesto asignado y los informas de avances programáticos o presupuestales, puesto que dicha información reviste de especial importancia para la correcta rendición de cuentas de los entes públicos.

En consecuencia, se debe entender que el Sujeto Obligado, se encuentra constreñido a publicar su información financiera en medios electrónicos y que esta deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 92 de la Ley de Transparencia, por lo que es dable colegir que el Sujeto Obligado publica la información financiera en los términos de los artículos referidos en su respectiva página de IPOMEX.

Por otra parte, cabe hacer referencia a que en los **Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en estados y municipios**, para el ejercicio fiscal, los cuales establecen los requisitos y mecanismos que deberán cumplir las entidades federativas con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para acceder al subsidio federal destinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, establece que la distribución de los recursos asignados se realizará, entre otras entidades federativas, en el Estado de México y que entre las obligaciones de las entidades federativas se encuentra la de **realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la cuenta pública local conforme sea devengado y ejercido el subsidio respectivo y reportar bimestralmente a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)** **la información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del subsidio**, así como la disponibilidad financiera y el presupuesto comprometido, devengado y ejercido, validado por la Secretaría de Finanzas o su equivalentes y soportado con la documentación correspondiente.

Al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un apartado en su página institucional[[2]](#footnote-3) relativo a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el Estado y Municipios, en el que se informa que la Secretaría de las Mujeres participó en la obtención del subsidio Acciones de Coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios el pasado veinte de enero de dos mil veintitrés, ante la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). Que esa comisión aprobó el proyecto AVGM/MEX/AC2/SM/120 con un monto de $1,000.000.00 (un millón de pesos 00/100), con el objetivo principal de prevenir la violencia feminicida, mediante una estrategia a nivel adolescencia que informe y sensibilice en temas de: derechos humanos, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres, tipos y modalidades de violencia, violencia feminicida, con la finalidad de erradicar los estereotipos de género y lograr un cambio en la población de la entidad federativa; de igual forma se prevé el otorgar servicios de atención psicológica a modo de prevención mediante el fortalecimiento de los CEDEMAS+, atendiendo las nuevas masculinidades y reeducando a posibles agresores de mujeres.

Por lo anterior, en ese apartado se observa que se rindieron el primer, segundo y tercer informes bimestrales correspondientes al ejercicio 2023, por lo que se deduce que el Sujeto Obligado sí ha publicado información relativa al ejercicio del subsidio proporcionado por el gobierno federal para atender la declaratorias de Alerta de Violencia de Género en el Estado de México.

Ahora bien, es menester subrayar que la Recurrente hace referencia al Acuerdo de la Secretaría de la Mujer por el que se establecen los Mecanismos para la Operación de Recursos para la Mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Feminicidio; y la Alerta por Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres, para el Estado de México, para el Ejercicio Fiscal 2022. Al respecto, se debe señalar que la alerta de género es un mecanismo que tiene como objeto establecer medidas inmediatas y urgentes para atender la problemática de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas **en los once municipios con mayores riesgos para ellas**, con el fin de que, de manera progresiva, se elaboren los protocolos de actuación, se implementen recursos y se capacite a las y los servidores públicos que intervengan en su aplicación, para frenarla y erradicarla.

Así, para atender la alerta, **las autoridades** del Gobierno del Estado de México y **de los municipios considerados en el mecanismo deberán llevar a cabo todas las acciones necesarias para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres en la Entidad**, en el que establece lo siguiente:

*Que el Decreto del Ejecutivo del Estado para atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México tiene por objeto establecer las medidas inmediatas y urgentes para atender la problemática de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en los once municipios en los cuales se declaró la Alerta de Violencia de Género para que, de manera progresiva, se elaboren los protocolos de actuación, se implementen recursos y se capacite al personal del servicio público que intervengan en su aplicación.*

***Que los municipios que corresponden al Decreto de mérito: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.***

Dicho acuerdo establece en sus artículos 1, 2 fracción VIII y 21 lo siguiente:

***Artículo 1.*** *El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones y los procedimientos generales que deberán observar los municipios y la Secretaría de la Mujer para ejercer de manera eficiente, eficaz y transparente, los recursos que destina el Estado para mitigar las Alertas de Violencia de Género por Feminicidio en once Municipios y Desaparición contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres en siete Municipios.*

***Artículo 2****. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá́ por:*

*(…)*

***VIII. Municipios: A los municipios de Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad;*** *(…)*

***Artículo 21.*** *El recurso podrá ser destinado por los Municipios para las actividades siguientes:*

***I. Fortalecimiento Institucional***

*Mejoramiento de infraestructura, modernización tecnológica y equipamiento de las instalaciones, así como recursos materiales destinados para la atención de niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencia de género.*

***II. Capacitación***

*Propiciar la superación individual y colectiva a través de la adquisición de servicios especializados en el diseño, desarrollo e implementación de programas teóricos-prácticos, capacitaciones, foros, talleres, cursos, certificaciones y diplomados, destinados a perfeccionar conocimientos y habilidades del personal de servicio público en temas de género, violencia de género, derechos humanos, masculinidades positivas, protocolos y búsqueda de personas desaparecidas, contención emocional y demás temas derivados de las alertas.*

***III. Medidas de atención, asistencia y reparación a víctimas***

*Generar mecanismos que permitan el acceso a la justicia a la población que, por su condición sociodemográfica, razones de género y/o discapacidad se encuentren en situación de rezago, a través de la adecuación de los edificios públicos, la instalación de programas itinerantes de atención multidisciplinaria y actividades de proximidad por conducto de Unidades Móviles.*

***IV. Búsqueda***

*Adquisición de Servicios Profesionales para adiestramiento y equipamiento de personal de servicio público integrante de la Policía de Género y Células de Búsqueda para el uso adecuado de herramientas y tecnología adquirida para la Búsqueda y Localización de personas desaparecidas. Toda adquisición de recursos materiales, para los efectos de este apartado deberá ser sometida a consenso del Comité Técnico.*

***V. Espacios Públicos***

*Identificar los lugares públicos de conformidad a la georreferenciación estatal y municipal, a efecto de invertir de manera focalizada en su recuperación, rehabilitación y adecuación con el objeto de conformar espacios seguros para la población a través de labores de proximidad policial, adquisición e implementación de equipos de iluminación, videograbación y alarmas vecinales.*

Así, como puede observarse, en el Estado de México se emitió una declaratoria de alerta de género en la que se consideró a once municipios, a saber, los municipios de Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad, a efecto de que sus autoridades competentes proporcionaran atención inmediata a los delitos contra las mujeres vinculados a la violencia de género.

En ese sentido, se tiene que **el Sujeto Obligado fue contemplado dentro de los municipios alertados**, por lo que puede colegirse que está obligado a contar con la información relativa a los puntos relacionados con la información derivada de la alerta de género.

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

*“****Artículo 18****. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19****. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”* ***(Sic)***

En conclusión, para colmar a plenitud las pretensiones del Recurrente, se deberá hacer entrega, en relación al Acuerdo de la Secretaría de la Mujer por el que se establecen los Mecanismos para la Operación de Recursos para la Mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Feminicidio; y la Alerta por Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres, para el Estado de México, para el Ejercicio Fiscal 2022, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Presupuesto ejercido conforme a las actividades mencionadas en el artículo 21 del acuerdo referido en donde se advierta los productos o servicios otorgados al mayor grado de desagregación posible.
2. Informe de resultados obtenidos con los recursos del subsidio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00335/IXTAPALU/IP/2023**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00335/IXTAPALU/IP/2023**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en términos del **Considerando CUARTO**, en relación al Acuerdo de la Secretaría de la Mujer por el que se establecen los Mecanismos para la Operación de Recursos para la Mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Feminicidio; y la Alerta por Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres, para el Estado de México, para el Ejercicio Fiscal 2022, del o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Presupuesto ejercido conforme a las actividades mencionadas en el artículo 21 del acuerdo referido, en donde se advierta los productos o servicios otorgados al mayor grado de desagregación posible en el año 2022.*
2. *Informe de resultados obtenidos con los recursos del subsidio generados en el año 2022.*

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Consultado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro en <https://semujeres.edomex.gob.mx/conavim> [↑](#footnote-ref-3)